

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá DC., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria en contra de **CRISTIAN CAMILO ALVARADO JIMÉNEZ**, por el delito de lesiones personales agravadas, luego de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

II. HECHOS

Los hechos ocurrieron el 25 de septiembre de 2018 a las 5:45 de la tarde, cuando **CRISTIAN CAMILO ALVARADO JIMÉNEZ**, discute con su ex pareja y madre de sus hijos Luz Helena Moreno Correa en vía pública por aspectos relacionados con los menores de edad, momento en el cual le da un puño en su cara y le causa lesiones en el ojo. La víctima fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde se le dictaminó una incapacidad de 6 días, sin secuelas médico legales al momento del examen.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Se trata de **CRISTIAN CAMILO ALVARADO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.032.375.194 expedida en Bogotá, donde nació el 20 de noviembre de 1986, con 34 años de edad, es un hombre de 1.65 de estatura, con RH A+, sin señales particulares visibles.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 9 de noviembre de 2018 se llevó a cabo ante el Juzgado 53 Penal Municipal con Función de Control de Garantías audiencia de formulación de imputación a **CRISTIAN CAMILO ALVARADO JIMÉNEZ**, por el delito de **LESIONES PERSONALES AGRAVADAS**, previsto en los artículos 111, 112 inciso 1 y 119 inciso 2 del Código Penal, delito que el aquí encartado no aceptó.

Posteriormente, el 7 de febrero de 2019 la Fiscalía presentó escrito de acusación y, tras múltiples inasistencias de la defensa, se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación el 17 de junio de 2020. La audiencia preparatoria se realizó el 14 de agosto de 2020 y, el 26 de febrero de 2021, antes de iniciar con el juicio oral, la Fiscalía General de la Nación solicitó variar el objeto de la audiencia para sustentar un preacuerdo realizado con **CRISTIAN CAMILO ALVARADO JIMÉNEZ**, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos, se eliminaría la circunstancia de agravación punitiva para efectos punitivos, preacuerdo que fue aceptado por el procesado de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorado por la profesional de la defensa técnica.

Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo celebrado, profiriéndose sentido del fallo de carácter condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir*

sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”.

Por su parte, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal prevé que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Por su parte, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”.*

En cuanto a la materialidad de la conducta de lesiones personales agravadas, el artículo 111 del Código Penal describe la conducta de lesiones e indica que *“El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes”.*

Por su parte, el artículo 112 inciso 1° prevé *“Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses”*

Y, el artículo 119 inciso 2°, indica que *“Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble”.*

En el presente caso, la conducta de Lesiones Personales Agravadas se encuentra demostrada en primer lugar, con la denuncia formulada por la víctima Luz Helena Moreno Correa, quien narró que el 25 de septiembre de 2018 aproximadamente a las 18:00 horas en el barrio Galicia, el padre de sus hijos CRISTIAN CAMILO ALVARADO JIMENEZ, pasa en un taxi y llama a sus hijos, ante lo cual su hijo mayor no lo saluda, lo que genera el inicio de una discusión. Ante ello, decide irse y, teniendo al menor de sus hijos en brazos, el acusado la alcanza y, delante de sus hijos, le propina un golpe en su rostro, lesionándole su ojo derecho.

Igualmente, se aportó el informe pericial de clínica forense, suscrito por la profesional especializada forense Diana Maritza Trujillo Góngora del 26 de septiembre de 2018, en el que se consigna que se halla a Luz Helena Moreno Correa en *“Cara, cabeza, cuello: Equimosis infraorbitaria derecha, moderada; con equimosis eritematosa patrón, en la región malar, que dibuja el marco de gafas”* concluyendo que el mecanismo traumático de lesión es contundente y se emite una incapacidad médico legal definitiva de 6 días, sin secuelas médico legales al momento del examen.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 25 de septiembre de 2018, siendo aproximadamente las 18:00 horas, en el barrio Galicia, **CRISTIAN CAMILO ALVARADO JIMÉNEZ**, agredió físicamente a Luz Helena Moreno Correa en el rostro, ocasionándole lesiones en su ojo izquierdo y por las cuales fue incapacitada por 6 días, lo que permite demostrar que la conducta descrita en los artículos 111 y 112 inciso 1° del Código Penal, se realizó, en atención que se causó un daño en el cuerpo y en la salud a la víctima que derivó en una incapacidad para trabajar menor a 30 días.

Ahora bien, la circunstancia de agravación punitiva prevista en el inciso 2 del artículo 119 del Código Penal, se estructura como consecuencia de que el sujeto pasivo de la conducta se trata de una mujer y la lesión se produjo por su condición de tal. Es así como la víctima en su relato indica que el agresor era el padre de sus hijos y señala *“tengo denuncias y no he tenido respuesta efectiva porque **él me maltrata desde el año 2011**, con incapacidad médico legal y actualmente no tengo mas lesiones físicas y me dice que si me ve con alguien se vuelve un tipo loco.”*

En estas condiciones, al referirse por parte de la víctima a dichos antecedentes al acto de agresión objeto del presente asunto y que el acusado ejercía sobre ella actos de dominación, control y maltrato, se puede inferir que la conducta se cometió en su contra por su condición de mujer en un acto de discriminación y violencia por razón del género.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **CRISTIAN CAMILO ALVARADO JIMÉNEZ**, debe tenerse en cuenta que, aceptó los cargos de manera libre, consiente y voluntaria, estando debidamente asesorado por la profesional del derecho que lo acompañó. Sin embargo, a pesar de la aceptación, se ha indicado por vía de jurisprudencia que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹

Es así como de la apreciación de los elementos ya relacionados, si puede inferirse además de la existencia de la conducta, la responsabilidad del acusado, pues los mismos son suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que lo ampara y emitir una sentencia de condena como se anunció.

La conducta es dolosa, toda vez que resulta incuestionable el conocimiento del acusado, sobre los hechos constitutivos de la infracción penal y aun así de manera libre y voluntaria orientó su accionar al hecho delictivo, sin que se encuentre amparado por ninguna de las causales eximentes de responsabilidad, previstas en el artículo 32 del Código Penal.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente los bienes jurídicos tutelados; así, al no concurrir causal de justificación, la conducta imputada es antijurídica y merecedora de un juicio negativo de valor.

En este orden de ideas se puede concluir que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **CRISTIAN CAMILO ALVARADO JIMÉNEZ**, como autor del delito de Lesiones Personales Agravadas, por el cual fue acusado, realizándose la aplicación del beneficio acordado por la aceptación de cargos a través del preacuerdo.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal y de conformidad con lo que fue objeto del preacuerdo, la sanción para **CRISTIAN CAMILO ALVARADO JIMÉNEZ**, será la prevista para la conducta punible de Lesiones Personales previsto en los artículos 111 y 112 inciso 1 del Código Penal que prevé una pena de 16 a 36 meses de prisión, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: 16 a 21 meses

Segundo cuarto: 21 + 1 día a 26 meses

Tercer cuarto: 26 + 1 día a 31 meses

Cuarto cuarto: 31 + 1 día a 36 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad y si obra una de menor punibilidad, prevista en el artículo 55 numeral 1°, al no tener el acusado antecedente penales vigentes, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre dieciséis (16) a veintiuno (21) meses de prisión.

Ahora bien, conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal según el cual debe tenerse en cuenta para la determinación de la pena la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir, no se partirá de la pena mínima en atención a las circunstancias que rodearon la comisión del ilícito, el hecho de haberse arremetido contra una mujer por su condición de tal y en presencia de varios menores de edad, motivo por el cual la pena que se impone es la de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**; con la que se considera, se cumplen con las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social.

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal así como la prohibición de comunicarse con la víctima conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

De conformidad al artículo 63 del Código Penal, procede la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, siempre y cuando la pena a imponer no sea superior a 4 años, requisito que se haya satisfecho en el presente evento, toda vez que la pena fue de dieciocho (18) meses de prisión.

Ahora bien, el segundo requisito establece que *“si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso segundo del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá el beneficio, solo con base en el factor objetivo señalado en el numeral primero del presente artículo”*, de conformidad con el oficio remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de fecha 12 de febrero de 2020, al acusado le registra una sentencia condenatoria del 18 de diciembre de 2012, por el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento, no obstante, dado que la misma no se

encuentra vigente, cumpliéndose con este primer parámetro y revisado el artículo 68 A, el delito de Lesiones Personales, no se encuentra incluido dentro de las exclusiones de beneficios y subrogados penales, verificándose todos los presupuestos legales.

Por lo anterior se concede el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 24 meses, debiéndose suscribir diligencia de compromiso, asumiendo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, esto es, informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. Igualmente deberá cancelar una caución prendaria equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes (en adelante SMLMV), que podrá cubrir mediante título o póliza judicial, para lo cual realizará ese trámite ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, advirtiéndose que, si durante el período de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas, o no suscribe la diligencia de compromiso dentro de los 90 días siguientes, se ejecutará inmediatamente la sentencia y se hará efectiva la caución prestada conforme con el artículo 66 del Código Penal.

Igualmente se dispondrá que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, para lo cual se ordenará que a través del Centro de Servicios Judiciales, se solicite la designación de apoderado judicial a la víctima de manera inmediata.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **CRISTIAN CAMILO ALVARADO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.032.375.194 expedida en Bogotá, a la pena principal de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES AGRAVADAS**, según se indicó.

SEGUNDO: CONDENAR a **CRISTIAN CAMILO ALVARADO JIMÉNEZ**, por el mismo lapso de la pena principal impuesta, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la prohibición de comunicarse con la víctima conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal.

TERCERO: CONCEDER a **CRISTIAN CAMILO ALVARADO JIMÉNEZ**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 24 meses, debiéndose suscribir diligencia de compromiso, asumiendo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal e igualmente deberá cancelar una caución prendaria equivalente a 2 SMLMV, que podrá cubrir mediante título o póliza judicial, para lo cual realizara ese trámite ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, advirtiéndose las consecuencias que conlleva el incumplimiento a una de las anteriores obligaciones o el hecho de no suscribir la diligencia de compromiso dentro de los 90 días siguientes, conforme lo prevé el artículo 66 del Código Penal.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea,

inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, para lo cual se **ORDENA que a través del Centro de Servicios Judiciales, se solicite la designación de apoderado judicial a la víctima de manera inmediata.**

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce37f220bfc2724bebc7affd0cd79dc1458e244c0f9cedb2ae9e57dd6
4386478**

Documento generado en 01/06/2021 04:30:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>